



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa 2446/2015/CA1 “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN – Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2015.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 116/123 y vta. contra la sentencia de fs. 113/115, la cual —en cuanto aquí interesa— hizo lugar, con costas, a la acción de amparo y ordenó brindar a las actoras la información requerida en el plazo de 15 días; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo dictaminado por la fiscal de la instancia a fs. 103/106, la **magistrada de grado** fundó su decisión en distintos precedentes del máximo Tribunal y reguló los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de \$10.000.

2º) Que, en lo sustancial, el **recurrente** sostuvo que el derecho a la información pública no es absoluto y debe compatibilizarse con su derecho a preservar la reserva de las cuestiones financieras y contables propias de su gestión administrativa interna. Asimismo, insistió en la ausencia de legitimación de las asociaciones para requerir tal información y en la falta de idoneidad de la vía del amparo para el tratamiento de la pretensión. También negó que el Congreso Nacional esté sujeto a la autoridad del Poder Judicial, máxime cuando no existe una norma que exija a aquél adoptar la conducta pretendida por la actora. Por último, se agravió de la imposición de costas y del auto regulatorio por alto.

El memorial fue contestado por la contraria a fs. 128/131 y el Fiscal General subrogante, a fs. 133/136, entendió que correspondía confirmar el pronunciamiento apelado.

3º) Que los agravios fueron materia de tratamiento por parte de esta sala en la causa 18.078/09, “**Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986**”, resol. del 3 de agosto de 2010, publicada en el sitio web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>), a la que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del precedente del 4 de diciembre de 2012 (A. 917. XLVI; LL, 2013-A, 362), temperamento que se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa 2446/2015/CA1 “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN – Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”

mantuvo en fallos posteriores (C.830.XLVI "CIPPEC c/ E.N. - Min. De Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986", resol. del 26 de marzo de 2014, y sus citas).

4º) Que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto discutido en el juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por el patrocinio letrado de la parte actora, corresponde REDUCIR los emolumentos fijados a su favor en la suma de pesos cinco mil (\$7.500) (arts. 6º, 7º, 36 y ccds. de la ley 21.839).

Asimismo, con arreglo a iguales pautas y a lo dispuesto en el art. 14 ley 21.839, corresponde REGULAR los honorarios por las tareas de esta instancia (fs. 128/131) en favor en favor de Germán Cosme Emanuele por el patrocinio en la suma de pesos dos mil doscientos (\$2.200).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General subrogante, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio, con costas (art. 14 ley 16.986); 2º) reducir los emolumentos fijados en favor del patrocinio letrado de la parte actora en la suma de pesos cinco mil (\$7.500) y regular los honorarios por las tareas de esta instancia en favor en favor de Germán Cosme Emanuele en la suma de pesos dos mil doscientos (\$2.200). Se aclara que la retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Regístrese, notifíquese —al Fiscal General en su despacho— y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI